

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES
EXPEDIENTE: INCIDENTE/IMPEPAC/CEPQ/PES/087/2024-1

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PRINTER DE MÉXICO S. A. DE C. V.
P R E S E N T E

El suscrito Licenciado Juan Carlos Álvarez González, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo y ratificado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación personal, se hace de su conocimiento que con fecha siete de febrero se resolvió el incidente identificado como INCIDENTE/IMPEPAC/CEPQ/PES/087/2024-1, en el que determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para resolver el presente incidente de nulidad de notificaciones y/o actuaciones, en términos de la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Es **infundado** el incidente de nulidad de notificación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR A LA PERSONA MORAL **"PRINTER DE MEXICO"**, REPRESENTADO POR EL CIUDADANO **GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ**, EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, **DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR; LO ANTERIOR SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON COPIA DEL ACUERDO A NOTIFICAR; EL CUAL SE ACOMPAÑA EN FORMATO PDF A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

ATENTAMENTE



LIC. JUAN CARLOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL IMPEPAC, EN FUNCIONES DE
NOTIFICADOR

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: INCIDENTE/CEPQ/PES/087/2024-1

ACTOR INCIDENTISTA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

VISTOS, para resolver el "incidente de nulidad de notificación" interpuesto por el entonces representante del **Partido Revolucionario Institucional**, el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024**, "respecto de la ilegal notificación supuestamente celebrada en fecha 24 de junio de 2024, para el efecto de hacer saber el día y hora, para el desahogo de la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, que tuvo verificativo el día 25 de Junio de 2024, a las 12:00 horas, en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/87/2027**, la cual no me fue debidamente notificada."

RESULTANDOS

I.- PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticuatro, se recibió a través de correo electrónico escrito signado por la ciudadana Reyna Mayreth Arenas Rangel, en su carácter de representante suplente del partido político Morena, para promover queja en contra de Lucia Virginia Meza Guzmán, y los partidos políticos Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, por la comisión de actos anticipados de campaña en Morelos derivados de la colocación de espectaculares con su nombre e imagen.

Manifestando: "Con fecha 28 de marzo de la presente anualidad, mientras conducía por la carretera Cuautla- Jantetelco, me percarte de la existencia de un anuncio espectacular, de aprox. 5 x 15 metros, que contenía la imagen de la candidata de la coalición referida en párrafos anteriores, Lucia Virginia Meza Guzmán, con el siguiente texto -Lucy Meza 2024; Gobernadora; El cambio lo hacemos Juntos; Incluso se advierte un folio de identificación del Instituto Nacional Electoral lo cual evidencia el carácter proselitista y electoral de la propaganda; logos de los partidos PAN, PRI, PRD, RSP... "

Asimismo solicita las medidas cautelares siguientes:

- 1) "Solicito que, de manera **urgente y prioritaria** se ordene el inmediato retiro del anuncio espectacular objeto de la denuncia, (sin limitar el retiro de espectaculares similares futura reproducciones recayendo al mismo supuesto) ya sea por conducto de Lucia Virginia Meza Guzmán, de los partidos que la postulan, del titular del anuncio espectacular, y/o al propietario del predio sobre el cual se encuentra instalado."

II.- RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y DILIGENCIAS. Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certifico el escrito de queja presentado por la ciudadana Reyna Mayreth Arenas Rangel, en su carácter de representante suplente del partido político Morena, para promover queja en contra de Lucia Virginia Meza Guzmán, y los partidos políticos Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, por la comisión de actos anticipados de campaña en Morelos derivados de la colocación de espectaculares con su nombre e imagen;

ordenándose radicar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024; asimismo se ordenaron llevar a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo a la admisión del procedimiento especial sancionador, determinando lo que a continuación se inserta:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión de Quejas es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Se **admite** la queja interpuesta por la ciudadana Reyna Mayreth Arenas Rangel, en su carácter de representante suplente del partido político Mcrena; en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, por la posible comisión de actos que contravienen la normativa electoral; así como de los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos** por "culpa in vigilando"; y a la persona moral **PRINTER DE MEXICO S.A DE C.V.**, representado por el ciudadano **Gabriel García Hernández**, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese** el presente acuerdo a la ciudadana Reyna Mayreth Arenas Rangel, en su carácter de representante suplente del partido político Morera, conforme a derecho correspondiente.

CUARTO. **Emplácese** a los denunciados en los domicilios que obran en autos del presente PES, corriéndole traslado con el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, realizar las acciones necesarias para que **mediante oficio remita el exhorto** respectivo al Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitiendo todas y cada una de las constancias con las cuales se deberá correr traslado a la parte denunciada, la persona moral **"PRINTER DE MEXICO S.A DE C.V."**, representado por el ciudadano **Gabriel García Hernández**; de igual manera, para que le solicite a la autoridad electoral de referencia, instruya el personal correspondiente, llevar a cabo el emplazamiento en estricto apego a las formalidades que deben reunir la primera notificación, las cuales deben ser practicadas en forma personal con la parte interesada, apoyándose en lo que disponen los artículos 17, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto y 131, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEXTO. **Infórmese a la inmediatez** el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, a través de los medios autorizados en términos del **acuerdo General TEEM/AG/01/2017.**

[...]

IV. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Una vez admitido el procedimiento especial sancionador, el acuerdo que determinó la procedencia del procedimiento en cita, fue notificado al partido quejoso, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ello mediante la cédula de notificación personal practicada por el ciudadano Edilberto Ayala Juárez, persona a quien se le delegó la función de oficial de electoral, en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 y ratificada por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024.

Por otra parte, el fedatario público, ciudadano Edilberto Ayala Juárez, procedió a emplazar al Partido Acción Nacional el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mientras que a los otrora Partidos Redes Sociales Progresistas Morelos y de la Revolución Democrática, les fue emplazado el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro; así mismo fue realizando lo conducente con el Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro. Todo lo anterior, de conformidad con

las cédulas de notificación y emplazamiento que obran glosada a los autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024, signadas por el ciudadano Edilberto Ayala Juárez, persona a quien se le delegó la función de oficialía electoral, en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 y ratificada por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024.

V. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/3109/2024. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3109/2024, dirigido al Mtro. Bernardo Nuñez Yedra, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del cual se remitió atento exhorto número 001/2024, a efecto de que en auxilio de las labores de este órgano electoral realizara el emplazamiento a la persona moral "PRINTER DE MEXICO S.A DE C.V., representado por el ciudadano Gabriel García Hernández.

Derivado de lo anterior, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la persona moral "PRINTER DE MEXICO S.A DE C.V., fue emplazada al procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024.

VI. ACUERDO QUE SEÑALA AUDIENCIA. Con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaria Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual, señaló las doce horas con cero minutos del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024, ordenando notificar el mismo a las partes.

VII. NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA. Derivado del acuerdo que señalo fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024; el ciudadano Edilberto Ayala Juárez, persona a quien se le delegó la función de oficialía electoral, en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 y ratificada por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, practicó las notificaciones a los interesados de en la forma siguiente:

	Persona o Partido	Fecha de notificación
1	Morena	20/06/2024
2	Printer de México S. A. de C. V.	22/06/2024
3	Lucia Virginia Meza Guzmán	23/06/2024
4	Redes Sociales Progresistas Morelos	24/06/2024
5	De la Revolución Democrática	24/06/2024
6	Acción Nacional	24/06/2024
7	Revolucionario Institucional	24/06/2024

Todo lo anterior, de conformidad con las cédulas de notificación y razones que obran glosada a los autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024, signadas por el ciudadano Edilberto Ayala Juárez, persona a quien se le delegó la función de oficialía electoral, en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 y ratificada por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024.

VIII. CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Siendo las doce horas con cero minutos del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024.

IX. REMISIÓN DE EXPEDIENTE. El día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3890/2024, el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024, fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para su resolución.

X. PRESENTACIÓN DE INCIDENTE. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido el escrito, suscrito por el ciudadano Daniel Acosta Gervacio, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual promueve el "**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**, respecto de la **ILEGAL** notificación supuestamente celebrada en fecha 24 de junio de 2024, para el efecto de hacer saber el día y hora, para el desahogo de la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, que tuvo verificativo el día 25 de junio de 2024 a las 12:00 horas, en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024, la cual no me fue debidamente notificada".

Por otra parte en la misma data, fue recibido un escrito, suscrito por la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, por medio del cual promueve el "**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**, respecto de la **ILEGAL** notificación supuestamente celebrada en fecha 24 de junio de 2024, para el efecto de hacer saber el día y hora, para el desahogo de la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, que tuvo verificativo el día 25 de junio de 2024 a las 12:00 horas, en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024, la cual no me fue notificada".

Derivado de ello, con fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4026/2024, fueron remitidos los escritos al Tribunal Electoral Local; tomando en consideración que la audiencia de pruebas y alegatos ya se había celebrado y en consecuencia había concluido.

XI. DEVOLUCIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia de la secretaria ejecutiva, se recibió el oficio **TEEM/MAVR/PD/05/2025**, suscrito por el ciudadano Fernando Manuel Prieto Pedraza, en su carácter de Secretario Proyectista y Notificador del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; mediante el cual remite a este órgano comicial lo siguiente:

1. Original de los autos que conforman el expediente TEEM/PES/17/2024-2, el cual contiene el expediente administrativo IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024.
2. Una cedula de notificación suscrito por el ciudadano Fernando Manuel Prieto Pedraza, en su carácter de Secretario Proyectista y Notificador del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual notifica a este órgano comicial el acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente que al rubro se cita.

Al respecto, del acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, se desprende lo siguiente:

[...]

III. Del estudio previo de las constancias del expediente se advierten los escritos de fecha veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, suscritos por los ciudadanos Daniel Acosta Gervacio, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, ambos con su personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos, por medio de los cuales promueven incidente de nulidad de notificación respecto a las notificaciones de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, referentes al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el día veinticinco de junio del mismo año.

En virtud de lo anterior, se estima procedente ordenar al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que desahogue el incidente de nulidad de notificación promovido por los ciudadanos referidos en líneas

anteriores. Esta medida tiene como finalidad garantizar la salvaguarda de los derechos de las partes involucradas en el presente procedimiento, asegurando con ello el respeto al principio de debido proceso y a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica.

Asimismo, el desahogo del referido incidente resulta indispensable para que este Tribunal Electoral cuente con los elementos necesarios que permitan resolver de manera adecuada y fundada el presente expediente, cumpliendo así con las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.
[...]

XI. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dictó un acuerdo en los términos siguientes:

[...]

EXPEDIENTE: TEEM/PES/17/2024-2

EXPEDIENTE

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024

ADMINISTRATIVO:

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los veintiún días del mes de enero de dos mil veinticinco, el suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido el oficio **TEEM/MAVR/PD/05/2025**, suscrito por el ciudadano Fernando Manuel Prieto Pedraza, en su carácter de Secretario Proyectista y Notificador del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; mediante el cual remite a este órgano comicial lo siguiente:

1. Original de los autos que conforman el expediente TEEM/PES/17/2024-2, el cual contiene el expediente administrativo IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024.
2. Una cedula de notificación suscrito por el ciudadano Fernando Manuel Prieto Pedraza, en su carácter de Secretario Proyectista y Notificador del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual notifica a este órgano comicial el acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente que al rubro se cita.

Conste doy fe.....

Ahora bien, del contenido del acuerdo que se notifica y por el que se remite a este órgano comicial el expediente de cuenta, se advierte lo siguiente:

[...]

III. Del estudio previo de las constancias del expediente se advierten los escritos de fecha veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, suscritos por los ciudadanos Daniel Acosta Gervacio, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, ambos con su personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos, por medio de los cuales promueven incidente de nulidad de notificación respecto a las notificaciones de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, referentes al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el día veinticinco de junio del mismo año.

En virtud de lo anterior, se estima procedente ordenar al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que desahogue el incidente de nulidad de notificación promovido por los ciudadanos referidos en líneas anteriores. Esta medida tiene como finalidad garantizar la salvaguarda de los derechos de las partes involucradas en el presente procedimiento, asegurando con ello el respeto al principio de debido proceso y a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica.

Asimismo, el desahogo del referido incidente resulta indispensable para que este Tribunal Electoral cuente con los elementos necesarios que permitan resolver de manera adecuada y fundada el presente expediente, cumpliendo así con las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.
[...]

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio **TEEM/MAVR/PD/05/2025**, y en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente TEEM/PES/17/2024-2, realícese las acciones y en su caso los trámites necesarios para el debido cumplimiento de lo ordenado en tercer punto, del acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/PES/17/2024-2.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 374, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 5, segundo párrafo, y 6 fracción II, I, fracciones II y III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----
[...]

XII. ADMISIÓN DEL INCIDENTE. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dicó un acuerdo, determinando lo que a continuación sigue:

[...]

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE: INCIDENTE/MPEPAC/CEPQ/PES/087/2024-1.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE

Acuerdo que se dicta en cumplimiento al similar de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Tribunal Electoral Local, en autos del expediente TEEM/PES/17/2024-2; así como el similar de fecha veintiuno del mes y año que transurre dictado por esta Secretaría Ejecutiva en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024.

Certificación. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, el suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido el escrito, suscrito por el ciudadano Daniel Acosta Gervacio, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual promueve el "**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**, respecto de la **ILEGAL** notificación supuestamente celebrada en fecha 24 de junio de 2024, para el efecto de hacer saber el día y hora, para el desahogo de la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, que tuvo verificativo el día 25 de junio de 2024 a las 12:00 horas, en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024**, la cual no me fue debidamente notificada". **Conste. Doy Fe.**-----

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93¹, 96², 100³ y 350 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a aplicación supletoria a presente asunto en términos del artículo 3, fracción II⁴, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 382⁵ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos **esta Secretaría Ejecutiva acuerda:**-----

PRIMERO. Recepción de escrito. Se tiene por recibido el escrito suscrito por el ciudadano **Daniel Acosta Gervacio**, en su carácter de representante del **Partido Revolucionario Institucional**; a través del cual promueve "**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**, respecto de la **ILEGAL** notificación supuestamente celebrada en fecha 24 de junio de 2024, para el efecto de hacer saber el día y hora, para el desahogo de la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, que tuvo verificativo el día 25 de junio de 2024 a las 12:00 horas, en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024**, la cual no me fue debidamente notificada".

SEGUNDO. Personalidad del incidentista. Se tiene por reconocida la calidad del ciudadano **Daniel Acosta Gervacio**, como representante del **Partido Revolucionario Institucional**, toda vez que aun y

Ⓢ

1 ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pide, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes. La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad. En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

2 ARTÍCULO 96.- Resoluciones Judiciales. Las resoluciones judiciales son: I.- Proveídos; II.- Autos de trámite e impulso; III.- Sentencias interlocutorias; y, IV.- Sentencias definitivas.

3 ARTÍCULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III.- Transcurrido este término, se dictará resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia in diferible; V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos; VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y, VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

4 Artículo 3. Para la substanciación y resolución de los procedimientos regulados por el presente reglamento, se atenderá invariablemente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de la materia, así como las siguientes disposiciones locales:

[...]
II. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;

[...]
5 Artículo 382. En la substanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos

cuando al escrito de cuenta no se agregue la constancia de acreditación respectiva, para este órgano electoral es un hecho público y notorio que ostenta la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de ahí que se tenga reconocida la calidad; asimismo, se tiene por autorizado el domicilio propuesto para los fines señalados en el escrito de cuenta.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. De conformidad con el artículo 100, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria la presente asunto en términos de lo establecido en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que los incidentes se sujetaran en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 del mismo Código, en ese sentido de ordinal citado, se advierten los requisitos que debe reunir el escrito por el cual se promueve el presente incidente, a saber:

[...]

ARTÍCULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oír las;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

[...]

Bajo el principio de buena fe con la que se conduce esta autoridad electoral, se estima que el escrito presentado por el actor incidentista, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

CUARTO. Trámite. Toda vez que el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en la Ley de la materia, y el incidentista tiene reconocida su personalidad, en términos del acuerdo segundo del presente apartado, se ordena dar trámite al incidente de nulidad de actuaciones radicado con el número **INCIDENTE/IMPEPAC/CEPQ/PES/087/2024-1** derivado del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024**, mismo que correrá por cuerda separada pero unido al principal.

CUARTO. (SIC) Admisión del Incidente: Con fundamento en los artículos 93, 96, 100 y 350, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 3, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se admite el incidente de nulidad de actuaciones en que se actúa; por consiguiente se ordena darle el trámite correspondiente conforme a derecho.

Ahora bien, en términos del artículo 100, fracción V⁶ en relación directa con el ordinal 142⁷ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 3, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena suspender el presente procedimiento especial sancionador, hasta en tanto se emita la determinación que resuelva el incidente planteado por el actor incidentista.

QUINTO. Vista. De conformidad con el artículo 100, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **córrase traslado a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, a los Partidos Acción Nacional, Morena y a la persona moral "PRINTER DE MEXICO S. A. DE C.V., con el escrito incidental, para que en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído manifiesten lo que a su derecho convenga; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendrá por perdido ese derecho que debieron de ejercitar, en términos del artículo 148 del citado Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.**

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva, que mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinó admitir a trámite el procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024, ordenando emplazar además de las personas físicas y moral arriba citadas, a los otrora **Partidos Políticos Revolución Democrática PRD (Partido Político Nacional)** y **Redes Sociales Progresistas Morelos -RSP-** (Partido Político Local) y a la coalición denominada **"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"**

⁶ -Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

⁷ Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. **El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento.** La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.

Derivado de ello, en el caso concreto y particular de cada Instituto Político –**De La Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos**–, esta Secretaría Ejecutiva, determina que en la presente causa, resulta material y jurídicamente imposible dar vista con el presente incidente al **Partido Político Nacional de la Revolución Democrática**, por las razones siguientes:

Que mediante resolución INE/CG2235/2024, emitida el diecinueve de octubre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro como Partido Político Nacional al Instituto Político denominado **de la Revolución Democrática**, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación en la elección Federal ordinaria celebrada el dos de junio del año dos mil veinticuatro.

En ese tenor, en el caso particular se configura una imposibilidad jurídica y material, para darle vista con el incidente planteado por el actor incidentista de la presente causa, ya que en el caso concreto al denunciado, es decir el otrora Partido Político Nacional, con acreditación local, de la Revolución Democrática, le fue cancelado el registro como Partido Político Nacional, de ahí que resulte inconcuso que perdiera también su acreditación local, ya derivado de la pérdida de su registro como instituto político nacional, es inconcuso que perdió todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable⁸ apuntando que de conformidad con lo establecido en el dispositivo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos⁹, al determinarse por resolución firme la cancelación o la pérdida de registro de un partido político, por consecuencia directa, se extingue también su **personalidad jurídica**¹⁰, así como todos los derechos y prerrogativas que establecían en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de partidos Políticos, **con excepción de las obligaciones que en materia de fiscalización tienen, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante la autoridad fiscalizadora nacional, así como lo concerniente a la liquidación de su patrimonio; de ahí que en la especie no se tengan las condiciones materiales y jurídicas para ordenar la vista del incidente planteado en el presente asunto, al otrora partido político de la Revolución Democrática, dado que en la especie, el citado instituto político ya no existe.**

Por otra parte, por cuanto a la vista del presente asunto, esta autoridad electoral estima que el Partido Político Local denominado **Redes Sociales Progresistas**, se ubica en la misma condición de imposibilidad jurídica y material que el Partido de la Revolución Democrática, ello en el entendido de que el pasado diez de enero de dos mil veinticinco, **el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2025, a través del cual se declaró la pérdida del registro del partido político local con denominación Redes Sociales Progresistas Morelos; de ahí que** esta autoridad electoral estima que si el otrora Partido Redes Sociales Progresistas Morelos ha dejado de existir como partido político, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, es inconcuso que en la especie no existe persona jurídica que esté en condiciones de responder a la presente causa, ello porque el ente político ya no cuenta con el carácter de partido político, y en consecuencia ya no puede ser sujeto de vinculación alguna para el presente incidente de nulidad planteado.

Lo anterior se concluye tomando en cuenta lo establecido en el artículo 96, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, que contempla que con la cancelación o pérdida de registro de un partido político, se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y obligaciones con las que contaba, dejando subsistentes las obligaciones en materia de fiscalización hasta la total conclusión de los procedimientos respectivos relacionados con la liquidación de su patrimonio, **de ahí que en la especie no se tengan las condiciones materiales y jurídicas para ordenar la vista del incidente planteado en el presente asunto, al otrora Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Morelos, dado que en la especie, el citado instituto político ya no existe.**

Ahora bien, respecto de la coalición "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", esta Secretaría Ejecutiva, advierte que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/417/2023, se aprobó por el Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial el convenio de coalición integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos; para postular candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024; luego entonces, en el convenio citado, y que fue aprobado por el máximo órgano de este instituto electoral, se estableció en la cláusula vigésima novena que "*una vez concluido el proceso electoral local constitucional 2023-2024, en la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección que corresponda, o en su caso, hasta que quede firme la resolución del último medio de impugnación que se resuelva pro la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, cesará el presente acuerdo de voluntades, sin necesidad de declaratoria alguna*".

En ese orden de ideas, es un hecho público y notorio que con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral, se declaró la conclusión del proceso electoral local ordinario 2023-2024; de ahí que al concatenar el convenio de coalición

⁸ Con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

⁹ Artículo 96, (...)

² La cancelación o pérdida del registro **extinguirá la personalidad jurídica del partido político**, pero cuando en su momento hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

¹⁰ Como es de explorado derecho que la personalidad jurídica es la capacidad de una persona o entidad para asumir obligaciones y realizar actividades que generan responsabilidad jurídica. En otras palabras, es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

aprobado mediante acuerdo IMEPPAC/CEE/417/2023, se concluye que la vigencia de la coalición **"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"**, ha fenecido; por ello a la presente fecha, resulta también material y jurídicamente imposible ordenar la vista del incidente planteado en el presente asunto, al coalición en cita, dado que en la especie, la citada coalición ha expirado.

En ese orden de ideas se determina correr traslado únicamente a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, a los Partidos Acción Nacional, Morena y a la persona moral "PRINTER DE MEXICO S. A. DE C.V.; con el escrito incidental, para que en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído manifiesten lo que a su derecho convenga; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendrá por perdido ese derecho que debieron de ejercitar, en términos del artículo 148 del citado Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo al **Partido Revolucionario Institucional** en el domicilio señalado en su escrito incidental.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo al partido político **MORENA**, en el domicilio autorizado para tales efectos.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo al **Partido Acción Nacional y a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán**, en el domicilio que obra en autos del expediente principal.

NOVENO. Notifíquese el presente acuerdo a la persona moral "PRINTER DE MEXICO S. A. DE C.V., en términos del acuerdo dictado en el expediente principal, de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, el suscrito D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y de la Lic. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en los preceptos 1, 14, 16, 17, 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y los artículos 93, 96, 100 y 350, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.-

CONSTE. DOY FE-----
[...]

XIII. NOTIFICACIÓN DE AUTO DE ADMISIÓN DE INCIDENTE. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión del incidente promovido por el Partido Revolucionario Institucional, **se notificó a las partes en los términos siguientes:**

Ciudadano, Ciudadana/Partidos	Fecha de notificación
Lucia Virginia meza Guzmán	29/01/2025
Acción nacional	29/01/2025
Morena	28/01/2025
Printer de México S. A. de C. V.	28/01/2025
Partido revolucionario institucional	28/01/2025

XIV. PRESENTACIÓN DE ESCRITO. Con fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió un escrito signado por la representante del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual realiza manifestaciones con relación al incidente de nulidad planteado en el expediente que al rubro se cita; documento al cual se le identificó con el número de folio 000422.

XV. PRESENTACIÓN DE ESCRITO. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia, de la Secretaría Ejecutiva a través del correo electrónico correspondencia@impepac.mx, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024; se recibió un escrito signado por la representación del partido Acción Nacional a través del cual realiza manifestaciones con relación al incidente de nulidad planteado en el expediente que al rubro se cita; documento al cual se le identificó con el número de folio 000439.

XVI. CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZO. Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva dictó, acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán, a los Partidos Acción Nacional y Morena, así como a la persona Moral Printer de**

México S.A de C.V., para desahogar la vista ordenada mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco. A efecto de ilustrar lo anterior, se inserta la transcripción del acuerdo de mérito:

[...]

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los cinco días del mes de febrero de dos mil veinticinco, el suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el **plazo de tres días**, concedido a la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán, a los Partidos Acción Nacional y Morena, así como a la persona Moral Printer de México S.A de C.V.**, para desahogar la vista ordenada mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, comenzó a transcurrir de la forma siguiente:

Ciudadano, Ciudadana/Partidos	Fecha de notificación	Fecha de conclusión de plazo
Lucia Virginia Meza Guzmán	29/01/2025	04/02/2025
Partido Acción Nacional	29/01/2025	04/02/2025
Partido Morena	28/01/2025	31/01/2025
Printer de México S.A. de C.V.	28/01/2025	31/01/2025

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, párrafos segundo y tercero¹¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 23 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024. **Conste. Doy fe.** -----

Certificación. En la misma data hago constar que con fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió un escrito signado por la representante del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual realiza manifestaciones con relación a incidente de nulidad planteado en el expediente que al rubro se cita; documento al cual se le identificó con el número de folio 000422. **Conste. Doy fe.** -----

Certificación. Asimismo, se hace constar que con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia, de la Secretaría Ejecutiva a través del correo electrónico correspondencia@impepac.mx, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024; se recibió un escrito signado por la representación del partido Acción Nacional a través del cual realiza manifestaciones con relación al incidente de nulidad planteado en el expediente que al rubro se cita; documento al cual se le identificó con el número de folio 000439. **Conste. Doy fe.** -----

Certificación. Por otra parte, en la fecha en que se actúa, se hace constar que dentro del plazo concedido a la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán, al Partido Morena, y a la persona Moral Printer de México S.A de C.V.**, no se recibió escrito, oficio o documento alguno por medio del cual para realizaran alguna manifestación con relación a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco. **Conste. Doy fe.** -----

Vistas las certificaciones que anteceden, **esta Secretaría Ejecutiva ACUERDA.**

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito presentado por la representación del **Partido Acción Nacional**, por hechas sus manifestaciones; derivado de ello se tiene al partido en cuestión desahogando en tiempo y forma la vista ordenada mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco; en consecuencia se ordena glosar el escrito de cuenta a los autos del presente expediente para que surta los efectos legales conducentes y obre como legalmente corresponda.

SEGUNDO. Se tiene por recibido el escrito presentado por la representación del Partido actor incidentista **-Partido Revolucionario Institucional-**; derivado de ello, por autorizado el domicilio que refiere para los términos precisados en su escrito y por hechas las manifestaciones que realiza, ordenando que el mismo se glose a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales y obre como legalmente corresponda.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se tiene por precluido el derecho de la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán, del Partido Morena, y de la persona Moral Printer de México S.A de C.V.**, para realizar manifestaciones con relación a la vista ordenada por esta autoridad electoral.

¹¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos, en los periodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos del artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena formular el proyecto de resolución interlocutoria, a fin de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V, 116, 389, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como 7, incisos c) y d), 8 fracciones I y IV, 11 fracción III y último párrafo y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, 100 y 142 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 3, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. **Conste Doy fe.** [...]

XVII. TURNO DE PROYECTO. Con fecha seis de febrero del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/389/2025, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

XVIII. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-039/2025. Con fecha seis de febrero del dos mil veinticinco, se firmó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-039/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día siete de febrero de dos mil veinticinco, a las catorce horas con treinta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

XIX. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha seis de febrero del dos mil veinticinco se convocó a sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 90 Quintus, fracción I, 381, inciso c), d), 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 93, 99, 100, 105, 141 y 142 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; aplicado de manera supletoria; con base en los numerales 382, del Código antes referido, y 3, 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Lo anterior es así, porque el artículo 90 Quintus, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que

la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, cuenta con la atribución de recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense.

Así mismo, el numeral 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto, refiere que la Comisión Ejecutiva de Quejas es competente; para admitir, desechar y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares e incluso formular amonestaciones en caso de su incumplimiento.

De ahí que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano electoral local, cuenta con atribuciones para resolver el Incidente de Nulidad de Notificación promovido por la parte denunciada.

Por su parte, de los preceptos señalados en el primer párrafo se desprende que la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, de las situaciones no previstas para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tomando en consideración la naturaleza del Incidente de "Nulidad de Notificación" promovido por la parte denunciada el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, para la emisión de la resolución incidental se tomara en cuenta lo dispuesto en los artículos 93, 99, 100, 141 y 142 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; aplicado de manera supletoria; con base en los numerales 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

II. DEL INTERÉS JURÍDICO Y LA LEGITIMACIÓN. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado son contrarios a las pretensiones del inconforme relacionadas con la posibilidad de nulificar las actuaciones y notificaciones derivadas del presente procedimiento especial sancionador, y en consecuencia se lleven a cabo las diligencias de notificación conforme a derecho; en ese sentido se colman las exigencias previstas en artículo 179 y 180, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; aplicado de manera supletoria; con base en los numerales 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 9, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Ⓒ Que prevé que las partes podrán iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Sirve de apoyo y de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia identificada con el número 2006503.I.13º.C.12 C (1Ca.)Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época;

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 6, Mayo de 2014, Pág. 2040, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5o., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos preteridos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias.

En el caso que nos ocupa, el presente incidente es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; parte denunciada en el procedimiento especial sancionador de origen; por lo que el citado requisito se encuentra cumplido.

III. PROCEDENCIA. El incidente es procedente en términos de lo previsto en los artículos 93, 95, primer párrafo, 100, fracción V, 141 y 142 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; aplicado de manera supletoria; con base en los numerales 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que la parte incidentista, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, acudió a combatir la notificación para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024.

Ahora bien, en efecto se citan de manera textual las disposiciones aplicables al caso concreto, para mayor entendimiento.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

[...]

Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

[...]

Artículo 3. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos regulados por el presente reglamento, se atenderá invariablemente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de la materia, así como las siguientes disposiciones locales: 1.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; II. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y III. Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

[...]

Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera supletoria.

[...]

ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente, en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

[...]

ARTÍCULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

[...]

ARTÍCULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

[...]

ARTÍCULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuándo hubiere manifestado conocer la resolución o se sintiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

[...]

ARTÍCULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reconocer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las

actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.
[...]

III.1. Oportunidad. El Incidente de Nulidad de actuaciones y notificaciones se encuentra presentado en tiempo; tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 93, primer párrafo y 141, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria en términos de los numerales 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Lo anterior, tomando en consideración que la parte incidentista por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, presentó su escrito el Incidente de Nulidad de Notificación, el pasado veintiocho de junio de dos mil veinticuatro; siendo la actuación subsiguiente en la que interviene en este procedimiento; cumpliendo con el requisito previsto en los dispositivos legales 93, primer párrafo y 141, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto; por lo que el Incidente fue presentado en los términos que dispone la normatividad de referencia.

IV. ESTUDIO DEL INCIDENTE PLANTEADO.

1 Planteamiento del caso.

El recurrente en su escrito inicial de incidente vertió los siguientes argumentos que constituyen sus motivos de agravio o inconformidad:

[...]

- I. Tengo conocimiento que con fecha veinticinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de PRUEBAS y ALEGATOS, respecto del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/87/2024, la cual no se fue notificada al partido político que represento.
- II. Con fecha veintiséis de junio del año en curso, al tener una comunicación con el Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, me comentó que en la citada fecha 25 de junio de 2024, se había llevado a cabo la citada Audiencia y que el Partido Revolucionario Institucional, no había comparecido a la misma a lo cual respondí, que no habíamos recibido notificación alguna respecto de dicha audiencia.
- III. La falta de notificación del día y hora, para el desahogo de la audiencia en comento, transgrede los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, dejando a la Entidad de Interés Público que represento, en estado de indefensión, para hacer valer sus pruebas y alegatos sobre los hechos que se me imputan en la queja antes mencionada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

En primer lugar se afirma que el incidente de nulidad de notificaciones es procedente debido que este Instituto Estatal Electoral, está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones incluyendo la debida verificación de sus actuaciones, lo que incluye las notificaciones a las partes en cualquier juicio, además de ella, los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; establecen la obligatoriedad de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que se traduce en hacer del conocimiento de toda persona, la fecha y hora en que deberá tener verificativo el desahogo de una actuación judicial y sobre todo una audiencia, fundando y motivando debidamente proceder, para estar así en posibilidad de hacer efectiva en favor de la parte respectiva, la tutela judicial efectiva, que es la base constitucional suficiente para conocer sobre los planteamientos relacionados con las notificaciones practicadas por las diversas áreas tanto del Instituto como del Consejo Estatal Electoral.

En este sentido, resulta contrario a las reglas del debido proceso, la falta de notificación a la Entidad de Interés Público que represento, para que estuviera en posibilidad legal de comparecer a la audiencia en expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/87/2024.

Por lo que solicito, se declare nulo lo actuado en la audiencia desahogada en fecha 25 de junio de 2024, a las 12:00 horas; se repongo el procedimiento para el efecto de que se señale de nueva cuenta día y hora para el desahogo de la audiencia se ordene notificar al Partido Revolucionario Institucional con las formalidades constitucionales y legales.
[...]

Ahora bien, del escrito presentado por el actor incidentista, esta autoridad electoral, advierte que el actor se duele en esencia de los actos siguientes:

1. Que la parte que promueve el incidente materia del presente asunto, no fue notificada de la fecha y hora en que tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/87/2024, causando un estado de indefensión para hacer valer sus pruebas y alegatos sobre los hechos que se le imputan.

Ahora bien, esta autoridad electoral estima oportuno señalar que por razón de método, al advertir que el incidente de nulidad de notificación está planteado para combatir **la omisión de practicar la notificación del acuerdo** de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, que señaló la fecha y hora en que tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024, este se estudiara en el apartado siguiente.

V. ANÁLISIS DEL AGRAVIO PLANTEADO.

A manera de introducción, debe precisarse que para la tramitación de presente asunto se aplicara de manera supletoria el Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos en términos de lo que señala el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que señala:

[...] **Artículo 382.** En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."
[...]

En la especie, se estima que es procedente aplicar de manera supletoria la disposición antes citada, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, referente a la materia electoral, no prevén disposición legal relativa a la sustanciación de los Incidentes de Nulidad de Actuaciones; sin embargo, de la propia legislación electoral vigente en el Estado refiere de manera específica que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará de manera supletoria, en lo no previsto el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; aunado a que la legislación supletoria contempla la institución o figura del incidente de nulidad motivo de análisis, lo que estima esta autoridad electoral como una razón suficiente para aplicar supletoriamente la Legislación Procesal Civil de Estado de Morelos, máxime que las disposiciones no se oponen a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria, si no por el contrario brindan certeza a la sustanciación del procedimiento sancionador, por tanto se estima que se actualizan de manera lógica y jurídica los requisitos de supletoriedad del Código de Procesal vigente en el Estado de Morelos en el presente asunto.

Ahora bien, esta autoridad electoral advierte que la parte incidentista, combate **la supuesta falta de notificación del acuerdo**, de fecha veinte de junio de dos mil

veinticuatro, que señaló la fecha y hora en que tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024; y que dicha omisión le causa agravio al dejarlo en estado de indefensión para hacer valer sus pruebas y en su caso rendir los alegatos que por derecho le correspondieron en la causa de origen.

Respecto del único agravio esgrimido por el actor incidentista, esta parte estima que es **infundado**, al tenor de las consideraciones siguientes.

En lo particular el actor sostiene que no fue notificado del acuerdo que señaló la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, lo infundado de su agravio, deriva del hecho de que al realizar una búsqueda en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024, esta autoridad electoral, advierte que en autos obran un citatorio; donde se hace constar que el funcionario público con oficialía electoral delegada a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024, en fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, se constituyó en el domicilio del Partido Revolucionario Institucional, siendo atendido por una persona quien le asentó su nombre de puño y letra, así como su firma; todo ello en la parte inferior derecha del documento en cita.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
 EXP. NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024.

CITATORIO

En Cuernavaca, Morelos, siendo las Diecinueve horas, con treinta minutos del día veinticuatro del mes de Junio del dos mil veinticuatro; el suscrito **Edilberto Ayala Juárez**, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; ejerciendo las funciones de Oficialía Electoral delegada mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024, suscrito por el otrora Secretario Ejecutivo del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99 numeral 1 y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en **Calle Amacuzac #202, Colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos**; en busca del Partido Revolucionario Institucional, y una vez cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto, por así indicármelo los signos exteriores que se tienen a la vista, acto continuo procedo a informarme sobre la persona buscada, siendo atendido por el (la) ciudadano(a) María Teresa Semano Juárez quien se identifica con Credencial de elector con IDMEY 2097908599, en razón de lo anterior, procedo a fijar/dejar propia mano citatorio en

a efecto de informar al Partido Revolucionario Institucional, quien deberá esperar al suscrito, el día veinticuatro del mes de Junio del dos mil veinticuatro, a las diecinueve horas con treinta minutos, a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil veinticuatro, con relación al expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024**; con el opercibimiento de que en caso de no esperar al suscrito, se entenderá la diligencia con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio y en caso de negarse a recibirla o encontrarse cerrado el domicilio de mérito, se procederá a fijar la documentación en la puerta principal del domicilio señalado para tal efecto. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 460 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 17 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como demás relativos y aplicables de la Ley de la Materia.

ATENTAMENTE 

EDILBERTO AYALA JUÁREZ,
 AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO
 A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

RECIBI CITATORIO
 María Teresa Semano Juárez


ⓐ

Ahora bien, para esta autoridad electoral es importante referir a existencia del citatorio referido -folio 328-, en el entendido de que de dicho documento se desprende que el personal con funciones de oficialía electoral delegada, se constituyó en el domicilio del partido actor, dejando un citatorio con una persona que se identificó como secretaria del partido, a quien desde luego se le dejó el citatorio en cuestión, pero además en dicho documento se señaló la fecha y hora en que el funcionario regresaría para que la persona que representa al partido Revolucionario Institucional, lo esperara a efecto de llevar la notificación del



acuerdo que señaló la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente de origen. Asentando además el funcionario encargado de practicar la diligencia, que en caso de no esperar a dicho funcionario, o de negarse a recibir la persona con quien se entienda la diligencia, así como encontrarse cerrado el domicilio, se procedería en todos los casos a fijar la documentación en la puerta del domicilio de mérito.

Luego entonces, advierte esta autoridad electoral, que en el expediente de origen, obra glosada una cédula de notificación dirigida al Partido Revolucionario Institucional, así como una razón de notificación -folios 330 y 331-; especial relevancia cobran estos documentos públicos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, ya que de ellos se desprende que contrario a lo que manifiesta el actor incidentista, en el sentido de que no fue notificado; es erróneo.

Lo anterior, en el entendido de que, de la razón de notificación se desprende que el ciudadano Edilberto Ayala Rodríguez, quien contó con la oficialía electoral delegada; siendo las diecinueve horas con treinta minutos del pasado veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se apersonó al domicilio del Partido Revolucionario Institucional, procediendo a tocar la puerta en tres ocasiones sin obtener respuesta razón por lo cual ante estar el domicilio cerrado, es que previo citatorio recibido por una persona quien se identificó como secretaria del partido en cuestión, procedió a fijar la documentación en la puerta de acceso al inmueble, dando por concluida la diligencia de mérito.

Razón de notificación.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número **IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024** y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/295/2024**, para el efecto de ejercer funciones de oficialía electoral, notificador, emplazamientos e inspecciones oculares; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98 numerales 1, 2 y 3 inciso c), 99 numerales 1, y 104 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383, y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, los ordinales 15, 16, 17 y 18 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

HACE CONSTAR

que con la finalidad de notificar al Partido Revolucionario Institucional, respecto del acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil veinticuatro, respecto del expediente identificado con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024**, por lo que siendo las **diecinueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro** me constituí en el domicilio ubicado en **Calle Amacuzac número 202, Colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos**, a fin de llevar a cabo la notificación respectiva; por lo que una vez cerciorado de estar en el domicilio correcto, procedo a tocar a la puerta hasta por más de tres ocasiones sin obtener respuesta alguna, motivo por el cual procedo a dejar fijado en la puerta de acceso la notificación personal, por lo que se da por finalizada la presente diligencia siendo las **diecinueve horas con cuarenta minutos, del día de su inicio**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el 17 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar.-CONSTE Y DOY FE.**



EDILBERTO AYALA JUÁREZ,
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Cedula

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024.
QUEJOSO: REYNA MARYRETH ARENAS RANGEL
EN SU CARÁCTER REPRESENTANTE SUPLENTE
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA
DENUNCIADA: LUCÍA VIRGINIA MEZA
GUZMÁN Y LOS PARTIDOS PRI, PAN, PRD Y RSP.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DOMICILIO: CALLE AMACUZAC NÚMERO 202 COLONIA
VISTA HERMOSA, CUERNAVACA, MORELOS
PRESENTE

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación y ratificada ante Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024, suscrito por el otrora Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral i inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula, se hace de su conocimiento el **acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil veinticuatro**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Cuernavaca, Morelos a veinte de junio del dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024; atendiendo a lo ordenado mediante acuerdo de admisión aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, en sesión extraordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro; resulta necesario cumplir con lo previsto por el artículo 70, párrafo primero del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; derivado de ello esta autoridad señala las **DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, día y hora que deberán comparecer las partes; **APERCIBIDAS** que la inasistencia no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, y se desahogará con los elementos de prueba que obren en el expediente.

En consecuencia, se ordena al personal con oficialía electoral proceda a llevar a cabo la notificación del presente acuerdo en el domicilio procesal señalado o correo electrónico designado para tales efectos.

Asimismo se ordena notificar por estrados a la persona moral PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V. representado por el ciudadano Gabriel García Hernández, lo anterior en virtud de la misma fue debidamente emplazada desde el pasado veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, sin que a la fecha haya señalado domicilio procesal o se imponga de los autos, lo anterior en términos del numeral 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapotlán 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

En razón de lo anterior, las constancias referidas, al estar suscritas por el personal con funciones de oficialía electoral delegada, gozan de valor probatorio plena, ya que para esta autoridad electoral, no existe algún medio de prueba, ni siquiera un indicio que desacredite la veracidad de los documentos referidos.

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por el actor incoincidentista resulta **INFUNDADO**, ya que como se desprende de los autos, obra un citatorio recibido por una persona quien dijo ser secretaria del partido, además, en dicho citatorio se le señaló la fecha y hora en que el funcionario regresaría para practicar la diligencia con el representante Partido Revolucionario Institucional, sin que este lo haya esperado, pues con la razón de notificación aquí aludida se concluye que el domicilio se encontraba cerrado, siendo ajeno a la voluntad del personal de este órgano comicial, ya que de manera previa una persona quien se ostentó como

secretaría del partido recibió en mano el citatorio con los datos de la fecha y hora en que el funcionario de este órgano electoral regresaría para practicar la diligencia, siendo en su caso la omisión del personal del partido actor ajeno a las actuaciones de este órgano comicial; de ahí lo infundado del agravio esgrimido por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, el agravio expuesto por la actora en el sentido de que no se le notificó de la fecha y hora en que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, **RESULTA INFUNDADO, debido a que de las mismas constancias que obran en autos del expediente de origen se desprende que el actor incidentista si fue debidamente notificado; de ahí que se determine que las actuaciones del personal con funciones de oficialía electoral delegada de este órgano comicial, se encuentran debidamente practicados en términos de la normativa aplicable.**

En las relatadas consideraciones, esta autoridad electoral local estima que el agravio expuesto por el Partido actor incidentista, es infundado en el entendido de que al no existir elemento alguno que permita demostrar que las aseveraciones que expone están sustentadas en hechos y consideraciones de derecho, además de que con las constancias que obran en autos del expediente de origen, se genera certeza y convicción de que se le notificó el acuerdo que señaló la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, resulta suficiente para **DECLARAR INFUNDADO el agravio expuesto y relativo al INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.**

Por consiguiente esta autoridad electoral, estima que con respecto a la reposición de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada a las doce horas con cero minutos del veinticinco de junio de dos mil veinticinco, resulta **improcedente** en virtud de la existencia y legalidad de la actuación previa, es decir de que quedó demostrado que el partido actor, sí se le notificó el acuerdo que señaló la fecha y hora de la celebración de la audiencia referida, en ese sentido, al existir y estar firme la diligencia legal de notificación, (dado que lo que se atacó fue la **falta de notificación**, cuestión que ha quedado desacreditada) esta autoridad electoral estima que a ningún fin práctico conllevaría ordenar reponer la notificación y en su caso la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ya que de los agravios esgrimidos por la parte actora, no se desprenden además que estén encaminados a combatir la cédula en cuestión, si no que la naturaleza de ello estaba orientada a declarar la falta de notificación y en consecuencia las acciones o diligencias subsiguientes. Por lo anterior es que se estima que además de quedar firme la diligencia de notificación en los términos ya referidos, misma suerte debe seguir la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso c), d), 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 93, 99, 100, fracción V, 105, 126, 129 fracción I, 131 141 y 142 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; aplicado de manera supletoria; con base en los numerales 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 3, 11, fracción III, 17, 18 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano electoral local:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para resolver el presente incidente de nulidad de notificaciones y/o actuaciones, en términos de la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Es **infundado** el incidente de nulidad de notificación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, a los Partidos Acción Nacional y Morena y a la persona moral "Printer de México S. A. de C. V.", como en derecho corresponda

QUINTO. Infórmese a la inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo de trámite de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco en autos del expediente TEEM/PES/17/2024-2 y en su oportunidad devuélvase los autos de mérito a dicho órgano jurisdiccional electoral local.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de las Consejeras y el Consejero, integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, **el siete de febrero de dos mil veinticinco, siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos.**

Presidenta de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Coadyuvante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación
Ciudadana

D. en D y G Mansur González Cianci Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto
Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana

Integrante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Mtra. Mayte Casalez Campos
Consejera Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
ElectORAles y Participación
Ciudadana

Integrante de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

Mtro. Adrián Monteñoro Castillo
Consejero Estatal Electoral del
Instituto Morelense de Procesos
ElectORAles y Participación
Ciudadana

Secretaria Técnica de la
Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas

M. en D. Abigail Montes Leyva
Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva
Del Instituto Morelense de Procesos ElectORAles
y Participación Ciudadana

La presente foja de firmas corresponde al acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, en autos del expediente identificado con el expediente **INCIDENTE/CEPQ/PES/087/2024-1**.

